

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CE) nº 311/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	1
Reglamento (CE) nº 312/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95	3
Reglamento (CE) nº 313/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	4
* Reglamento (CE) nº 314/96 de la Comisión, de 20 de febrero de 1996, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	6
* Reglamento (CE) nº 315/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la ayuda al fomento de la producción de leche de vaca en los departamentos franceses de Ultramar y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1756/93	12
Reglamento (CE) nº 316/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 207/96 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña	14
Reglamento (CE) nº 317/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	15
Reglamento (CE) nº 318/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se fija el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	17
* Reglamento (CE) nº 319/96 de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se establecen excepciones, para la campaña 1996/97, relativas a los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas	18

Sumario (continuación)

Rectificaciones

- * Rectificación a la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, sobre la Decisión nº 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se establece el programa de acción comunitaria SOCRATES (DO nº L 132 de 16. 6. 1995) 19
- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por la que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madera y Azores, debido a su destino particular (DO nº L 20 de 26. 1. 1996) 19

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 311/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 276/96 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 276/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 276/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 37 de 15. 2. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,38 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	36,20 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	37,38 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	36,20 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4064
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	40,64
1701 99 10 910	39,35
1701 99 10 950	39,35
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4064

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

REGLAMENTO (CE) Nº 312/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la vigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,363 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 313/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1996.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

(4) DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	9,94	—	0,00
1703 90 00 (1)	11,25	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 314/96 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 1996

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1762/95 de la Comisión⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA BSC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	31,64	420,04	59,72	230,97	9 871,53	5 032,39
		b)	186,54	205,66	25,70	64 628,73	66,87	6 216,60
		c)	281,79	1 228,24	26,43			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	8,63	114,59	16,29	63,01	2 692,99	1 372,86
		b)	50,89	56,10	7,01	17 630,98	18,24	1 695,91
		c)	76,87	335,07	7,21			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	129,11	1 714,11	243,71	942,56	40 284,22	20 536,41
		b)	761,23	839,25	104,88	263 740,07	272,90	25 369,01
		c)	1 149,94	5 012,24	107,87			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	69,33	920,41	130,86	506,12	21 631,09	11 027,27
		b)	408,75	450,65	56,31	141 618,34	146,54	13 622,19
		c)	617,47	2 691,38	57,92			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	32,94	437,32	62,18	240,48	10 277,74	5 239,47
		b)	194,21	214,12	26,76	67 288,18	69,63	6 472,41
		c)	293,38	1 278,78	27,52			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	713,07	101,38	392,11	16 758,27	8 543,17
		b)	316,67	349,13	43,63	109 716,10	113,53	10 553,53
		c)	478,37	2 085,10	44,87			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	44,74	594,03	84,46	326,65	13 960,57	7 116,93
		b)	263,81	290,85	36,34	91 399,58	94,58	8 791,68
		c)	398,51	1 737,00	37,38			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	32,37	429,75	61,10	236,31	10 099,89	5 148,80
		b)	190,85	210,41	26,29	66 123,82	68,42	6 360,41
		c)	288,31	1 256,65	27,04			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	83,29	1 105,82	157,22	608,07	25 988,52	13 248,64
		b)	491,09	541,43	67,66	170 146,37	176,06	16 366,29
		c)	741,86	3 233,54	69,59			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	69,32	920,31	130,85	506,07	21 628,81	11 026,11
		b)	408,71	450,60	56,31	141 603,43	146,52	13 620,76
		c)	617,41	2 691,10	57,91			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	289,69	41,19	159,30	6 808,15	3 470,71
		b)	128,65	141,84	17,72	44 572,81	46,12	4 287,43
		c)	194,34	847,08	18,23			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	58,46	776,07	110,34	426,75	18 238,84	9 297,94
		b)	344,65	379,98	47,48	119 409,36	123,56	11 485,92
		c)	520,64	2 269,31	48,84			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	164,87	2 188,92	311,22	1 203,65	51 443,00	26 225,02
		b)	972,10	1 071,73	133,93	336 796,36	348,50	32 396,26
		c)	1 468,47	6 400,64	137,75			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	268,56	3 565,42	506,93	1 960,57	83 793,04	42 716,69
		b)	1 583,40	1 745,69	218,15	548 591,54	567,65	52 768,72
		c)	2 391,92	10 425,70	224,37			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	147,52 869,79 1 313,92	1 958,54 958,93 5 726,99	278,46 119,83 123,25	1 076,97 301 349,54	46 028,77 311,82	23 464,92 28 986,65
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	189,32 1 116,26 1 686,25	2 513,54 1 230,67 7 349,86	357,37 153,79 158,18	1 382,15 386 743,64	59 072,05 400,18	30 114,22 37 200,66
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 547,33 826,80	1 232,44 603,42 3 603,79	175,23 75,41 77,56	677,70 189 628,48	28 964,26 196,22	14 765,63 18 240,26
1.190	Alcachofas 0709 10 10 0709 10 20 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	523,89 3 088,87 4 666,12	6 955,36 3 405,46 20 338,27	988,90 425,56 437,70	3 824,65 1 070 182,83	163 462,01 1 107,36	83 330,98 102 940,30
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	233,69 1 377,84 2 081,39	3 102,54 1 519,05 9 072,17	441,11 189,83 195,24	1 706,04 477 370,25	72 914,55 493,96	37 170,97 45 917,98
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	157,19 926,80 1 400,05	2 086,93 1 021,79 6 102,41	296,72 127,69 131,33	1 147,57 321 103,55	49 046,04 332,26	25 003,08 30 886,77
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	51,48 303,54 458,54	683,50 334,65 1 998,64	97,18 41,82 43,01	375,85 105 166,69	16 063,39 108,82	8 188,92 10 115,93
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 046,89 6 172,46 9 324,25	13 898,83 6 805,09 40 641,74	1 976,11 850,38 874,65	7 642,75 2 138 534,55	326 644,34 2 212,83	166 519,37 205 704,46
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	192,94 1 137,58 1 718,45	2 561,55 1 254,17 7 490,25	364,20 156,73 161,20	1 408,55 394 130,64	60 200,36 407,82	30 689,42 37 911,21
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 433,65 655,08	976,47 478,10 2 855,31	138,83 59,74 61,45	536,95 150 244,26	22 948,63 155,46	11 698,94 14 451,91
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	77,78 458,58 692,74	1 032,61 505,58 3 019,45	146,81 63,18 64,98	567,81 158 881,21	24 267,86 164,40	12 371,46 15 282,70
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	136,94 807,39 1 219,66	1 818,04 890,14 5 316,16	258,49 111,23 114,41	999,71 279 731,73	42 726,82 289,45	21 781,62 26 907,24
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	53,76 316,99 478,86	713,79 349,48 2 087,19	101,48 43,67 44,92	392,50 109 826,41	16 775,12 113,64	8 551,76 10 564,14

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	124,91 736,46 1 112,51	1 658,32 811,94 4 849,13	235,78 101,46 104,36	911,89 255 157,04	38 973,23 264,02	19 868,09 24 543,42
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	103,67 611,23 923,34	1 376,34 673,88 4 024,56	195,68 84,21 86,61	756,83 211 769,03	32 346,05 219,13	16 489,63 20 369,95
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- miliares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	84,30 497,04 750,84	1 119,22 547,99 3 272,72	159,13 68,48 70,43	615,44 172 207,71	26 303,37 178,19	13 409,14 16 564,56
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	49,38 291,14 439,81	655,58 320,98 1 917,00	93,21 40,11 41,26	360,50 100 871,00	15 407,25 104,38	7 854,43 9 702,73
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	40,18 236,90 357,87	533,44 261,18 1 559,84	75,84 32,64 33,57	293,33 82 077,69	12 536,72 84,93	6 391,07 7 895,01
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	64,80 382,05 577,14	860,29 421,21 2 515,58	122,31 52,64 54,14	473,06 132 367,95	20 218,16 136,97	10 306,98 12 732,40
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	130,61 770,09 1 163,31	1 734,04 849,02 5 070,54	246,54 106,10 109,12	953,52 266 807,46	40 752,74 276,08	20 775,26 25 664,06

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	37,54 221,33 334,35	498,39 244,02 1 457,35	70,86 30,49 31,36	274,06 76 684,43	11 712,94 79,35	5 971,12 7 376,23
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	47,04 277,37 419,00	624,56 305,60 1 826,29	88,80 38,21 39,30	343,44 96 097,91	14 678,20 99,44	7 482,77 9 243,60
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	157,03 925,84 1 398,60	2 084,77 1 020,73 6 096,09	296,41 127,55 131,19	1 146,38 320 771,19	48 995,28 331,92	24 977,21 30 854,80
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	54,03 318,58 481,26	717,37 351,24 2 097,67	101,99 43,89 45,14	394,47 110 377,75	16 859,33 114,21	8 594,69 10 617,18
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	55,58 327,69 495,02	737,88 361,28 2 157,64	104,91 45,15 46,43	405,75 113 532,98	17 341,27 117,48	8 840,37 10 920,68
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	132,23 779,64 1 177,74	1 755,55 859,55 5 133,44	249,60 107,41 110,48	965,35 270 117,12	41 258,27 279,50	21 032,97 25 982,42
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 31 ex 0808 20 37 ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 31 ex 0808 20 37 ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	309,84 1 826,81 2 759,62	4 113,51 2 014,04 12 028,37	584,85 251,68 258,86	2 261,96 632 923,00	96 674,01 654,91	49 283,25 60 880,52
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	408,95 2 411,17 3 642,36	5 429,34 2 658,29 15 876,01	771,93 332,19 341,67	2 985,51 835 382,61	127 598,13 864,41	65 048,00 80 354,99
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	148,42 875,09 1 321,92	1 970,48 964,78 5 761,89	280,16 120,56 124,00	1 083,53 303 185,98	46 309,27 313,72	23 607,91 29 163,29
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	95,64 563,88 851,81	1 269,72 621,68 3 712,81	180,53 77,69 79,90	698,20 195 364,93	29 840,46 202,15	15 212,31 18 792,05

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	114,34	1 518,02	215,83	834,74	35 675,93	18 187,16
		b)	674,15	743,25	92,88	233 569,67	241,68	22 466,94
		c)	1 018,39	4 438,87	95,53			
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	383,17	5 087,12	723,28	2 797,33	119 555,43	60 947,93
		b)	2 259,19	2 490,74	311,25	782 727,26	809,92	75 290,10
		c)	3 412,78	14 875,32	320,13			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 233,91	16 381,69	2 329,12	9 008,04	384 995,67	196 266,18
		b)	7 275,10	8 020,74	1 002,29	2 520 559,64	2 608,13	242 451,25
		c)	10 989,92	47 901,92	1 030,89			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	145,17	1 927,32	274,02	1 059,80	45 295,07	23 090,89
		b)	855,92	943,65	117,92	296 546,02	306,85	28 524,60
		c)	1 292,97	5 635,70	121,29			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a)	81,93	1 087,73	154,65	598,12	25 563,31	13 031,87
		b)	483,06	532,57	66,55	167 362,51	173,18	16 098,51
		c)	729,72	3 180,64	68,45			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	115,43	1 532,51	217,89	842,71	36 016,49	18 360,78
		b)	680,59	750,34	93,77	235 799,33	243,99	22 681,41
		c)	1 028,11	4 481,24	96,44			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	117,22	1 556,18	221,26	855,72	36 572,75	18 644,35
		b)	691,10	761,93	95,21	239 441,15	247,76	23 031,71
		c)	1 043,99	4 550,45	97,93			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	159,95	2 123,53	301,92	1 167,70	49 906,30	25 441,63
		b)	943,06	1 039,71	129,93	326 735,62	338,09	31 428,52
		c)	1 424,60	6 209,44	133,63			

REGLAMENTO (CE) Nº 315/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la ayuda al fomento de la producción de leche de vaca en los departamentos franceses de Ultramar y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1756/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece una ayuda al fomento de la producción de leche de vaca en los departamentos franceses de Ultramar (DU), dentro del límite de las necesidades de consumo de estos territorios y de una cantidad máxima de 20 000 toneladas anuales; que la ayuda se concede a los productores y a las agrupaciones de productores por las cantidades entregadas a las industrias lácteas; que es necesario establecer disposiciones de aplicación de esta medida y completar el Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 693/95⁽⁶⁾, especificando el tipo de conversión agrario aplicable; que la leche utilizada en la fabricación de leche desnatada destinada a la alimentación animal no puede acogerse a ayuda;

Considerando que es conveniente que las autoridades encargadas de la gestión dispongan de los instrumentos necesarios para evitar que la ayuda se desvíe de su finalidad, que es el fomento de la producción de leche de vaca dentro de los límites del consumo humano de los DU;

Considerando que las autoridades nacionales deben establecer medidas de control para comprobar el funcionamiento correcto del régimen de ayuda; que es conveniente establecer que la Comisión sea informada periódicamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2598/95, que instaura la ayuda al fomento de la producción de leche de vaca, entró en vigor el 12 de noviembre de 1995, y que sus disposiciones de aplicación deben surtir efecto en la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *leche entera*: el producto obtenido del ordeño de una o varias vacas y cuya composición no haya sido modificada desde la fase de ordeño;
- b) *industria láctea*: empresa o agrupación que compra leche u otros productos lácteos al productor para someterlos a un tratamiento, transformarlos o traspasarlos a una o varias empresas que a su vez sometan a tratamiento o transformen leche u otros productos lácteos.

Artículo 2

1. La ayuda se concederá a petición, por escrito, de las industrias lácteas que se comprometan a lo siguiente:

- a) llevar una contabilidad en la que recojan las cantidades entregadas por cada productor de leche, como mínimo una vez al mes y, en su caso, las cantidades de leche revendidas o las cantidades de los diversos productos fabricados;
- b) someterse a cualquier medida de control determinada por el Estado miembro interesado y, en concreto, la comprobación de la contabilidad y de la calidad de los productos.

2. Las solicitudes de pago correspondientes a las cantidades producidas cada trimestre se presentará a la autoridad competente a más tardar el último día del mes siguiente al final del trimestre. Se cumplimentarán en un impreso tipo establecido por la autoridad competente del Estado miembro e incluirán como mínimo las indicaciones siguientes:

— cantidad de leche entregada por cada productor,

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 3. 3. 1995, p. 52.

- en su caso, cantidades de leche revendidas o utilizadas en cada producto, incluidas las cantidades de leche desnatada destinada a la alimentación animal,
- nombre y dirección de la industria láctea,
- importe de la ayuda correspondiente.

No obstante las solicitudes de ayuda referentes a las cantidades producidas durante el período comprendido entre el 12 de noviembre y el 31 de diciembre de 1995 se presentarán al mismo tiempo que las correspondientes a las cantidades producidas durante el primer trimestre de 1996.

3. Las ayudas se abonarán a las industrias lácteas una vez comprobada la exactitud de las indicaciones mencionadas, a más tardar el último día del segundo mes siguiente al final del trimestre correspondiente.

4. Las industrias lácteas transferirán íntegramente el importe de las ayudas a los productores o agrupaciones de productores, que dispondrán de ellas a más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha en que se haya efectuado el pago a la industria láctea.

Artículo 3

La República Francesa comunicará a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de cada año, las cantidades por las que se haya abonado la ayuda durante la campaña lechera anterior.

Artículo 4

1. La República Francesa adoptará todas las medidas pertinentes, especialmente de control, para garantizar que la ayuda se abone efectivamente al productor o agrupación de productores y no se concede para la leche desnatada destinada a la alimentación animal.

2. Los controles que se efectúen en virtud del apartado 1 del artículo 2 deberán recogerse en un informe en el que hagan constar los siguientes datos:

- fecha del control,
- lugar del control,
- resultados obtenidos.

3. Las autoridades competentes notificarán los casos de irregularidad a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

Artículo 5

En la parte A del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1756/93 se añadirá el siguiente punto 5:

Reglamento (CEE)	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
«5. nº 3763/91	Ayuda al fomento de la producción de leche de vaca mencionada en el artículo 6	Tipo de conversión agrario aplicable el primer día del mes en que se efectúe la entrega».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 316/96 DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 1996

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 207/96 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 207/96 de la Comisión, de 2 de febrero de 1996, por el que se establecen, para el primer semestre de 1996, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 207/96 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1995;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 207/96 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 2,756 % de las cantidades importadas durante el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1995, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) nº 207/96;
- b) 2,189 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 207/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 27 de 3. 2. 1996, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 317/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 15	052	43,7	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	59,4	
	060	80,2		204	81,9	
	064	59,6		400	56,9	
	066	41,7		464	223,1	
	068	62,3		600	89,3	
	204	79,3		624	70,4	
	208	44,0		662	56,1	
	212	83,0		999	91,0	
	624	193,1		0805 30 20	052	59,2
	999	76,3			204	88,8
					220	74,6
0707 00 10	052	114,4		388	67,5	
	053	196,5		400	85,8	
	060	61,0		512	54,8	
	066	53,8		520	66,5	
	068	81,3		524	100,8	
	204	144,3		528	90,5	
	624	182,5		600	92,4	
	999	119,1		624	94,2	
0709 10 10	220	365,3	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	999	79,6	
	999	365,3		052	64,0	
0709 90 73	052	91,1			064	78,6
	204	77,5			388	39,2
	412	54,2			400	79,7
	624	241,6			404	70,5
	999	116,1			508	68,4
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09					512	51,2
	052	40,2			524	57,4
	204	42,5			528	48,0
	208	68,2			624	86,5
	212	45,8		728	107,3	
	220	45,4		800	78,0	
	388	40,5		804	21,0	
	400	42,2		999	65,4	
	436	41,6	0808 20 31	039	99,6	
	448	29,8			052	86,3
	600	53,2			064	72,5
	624	50,7			388	87,8
	999	45,5			400	98,1
					512	84,7
				528	81,6	
0805 20 11	052	75,7		624	79,0	
	204	92,5		728	115,4	
	600	86,6		800	55,8	
	624	79,3		804	112,9	
	999	83,5		999	88,5	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 318/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por el que se fija el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (2) y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado teniendo en cuenta la relación histórica entre el precio considerado para el algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar; que dicha relación histórica se estableció en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2878/95 (4); que, en caso de que el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esa forma, dicho precio se establecerá sobre la base del último precio determinado;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón desmotado se determina para un producto que reúna determinadas características y en función de las

ofertas y cotizaciones más favorables del mercado mundial de entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, con el fin de determinar dicho precio, se elabora una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto entregado cif en un puerto del norte de Europa procedente de distintos países abastecedores que se consideren como los más representativos del comercio internacional; que, no obstante, están previstas adaptaciones de dichos criterios para la determinación del precio del mercado mundial del algodón desmotado para reflejar diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o por las características de las ofertas y cotizaciones; que dichas adaptaciones se establecen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios mencionados lleva a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 35,320 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(2) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(3) DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(4) DO n° L 301 de 14. 12. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 319/96 DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 1996

por el que se establecen excepciones, para la campaña 1996/97, relativas a los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/95⁽⁴⁾, se establece, en lo que se refiere a los tomates, la celebración de un contrato preliminar, a más tardar el 16 de febrero, entre el productor y el transformador; que, dadas las condiciones climáticas particulares de las principales regiones productoras de la Comunidad conviene, para la campaña 1996/97, prorrogar por un período razonable las fechas límite para la celebración de los contratos preliminares entre productores y transformadores, así como para el envío de dichos contratos al organismo nacional competente;

Considerando que, por razones de urgencia, el presente Reglamento deberá entrar en vigor el día de su publicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1558/91, para la campaña 1996/97, la fecha límite para la celebración de contratos preliminares será el 21 de marzo de 1996 y la fecha límite para el envío de dichos contratos al organismo competente será el 30 de marzo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 52.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, sobre la Decisión nº 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se establece el programa de acción comunitaria SOCRATES

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 132 de 16 de junio de 1995)

En la página 18, en la cuarta línea:

en lugar de: «... a la cobertura financiera por el legislador en el sentido ...»,

léase: «... a la dotación financiera establecida por la autoridad legislativa en el sentido ...».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por la que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madera y Azores, debido a su destino particular

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 20 de 26 de enero de 1996)

En la primera página de cubierta y en la página 4, el título del Reglamento debe decir:

«Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo, por el que se concede un tratamiento arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madera y Azores, debido a su destino especial»;

en la página 4, en las líneas novena y duodécima del octavo considerando, en la segunda línea del noveno considerando y en la primera línea del décimo considerando; en la página 5, en la primera y cuarta líneas del apartado 3 del artículo 1, en la segunda línea del artículo 4, en la cuarta línea del artículo 5 y en la segunda línea del artículo 6, y en la página 7, en la primera línea del artículo 7:

en lugar de: «trato»,

léase: «tratamiento»;

en la página 4, en la tercera línea del noveno considerando:

en lugar de: «destinos particulares»,

léase: «destinos especiales»;

en la página 5, en la primera y segunda líneas del apartado 1 del artículo 1:

en lugar de: «aplicables a las mercancías a libre práctica»,

léase: «aplicables a las mercancías despachadas a libre práctica».
